Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Juzgado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento abreviado número 1/15, a instancia de Mazarrón Tejas II S.L. contra el Ayuntamiento de Numancia de La Sagra.

En el presente procedimiento con fecha 21 de enero actual se dictó resolución del siguiente tenor literal

Auto

Toledo 11 de mayo de 2016.

Antecedentes de hecho

Único. Con fecha 30 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en autos de procedimiento abreviado 1/2015 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Grupo Empresarial Mazarrón S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra de fecha 20 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al año 2014, resolución que anula dejando sin efecto dicha liquidación, por apreciar la ilegalidad del artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal número 14 de dicha entidad local.

En la misma sentencia se acordaba, también, una vez fuera firme, plantear cuestión de ilegalidad en relación con el artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La sentencia es firme.

Razonamientos juridicos

Primero. El artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que, cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición.

En el presente caso procede el planteamiento de dicha cuestión pues, en la sentencia dictada, se ha estimado el recurso planteado por la recurrente al considerar ilegal el artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, declarando en concreto que: "la categorización de calles establecida en el artículo 8.2 de la mencionada Ordenanza fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, con remisión al anexo de la misma (reverso del folio 38 del expediente administrativo y folios 41 y 42 del expediente administrativo) carece de justificación suficiente, pues las razones de estabilidad presupuestaria esgrimidas por la Administración demandada, no amparan la mencionada modificación fiscal, por lo que entendemos que dicho precepto reglamentario es ilegal."

Por tratarse de una disposición general emanada de una Corporación Local, la competencia para conocer de la cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) de la L.J.C.A.

Segundo. Se estima ilegal el artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las razones de este parecer han sido expuestas en la sentencia dictada y deben ahora reproducirse, en el particular en que declara:

"Efectivamente, según la prueba pericial aportada por la parte actora, consistente en un informe técnico pericial emitido en julio de 2015 por la Arquitecta Doña Julia Fernández León, resulta improcedente la categorización de las calles, que a efectos de aplicar un coeficiente de situación para la liquidación del Impuesto de Actividaes Económicas (I.A.E.), se ha realizado por el Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, pues la Calle del Toril, única incluida en la categoría 2ª, tiene una anchura mínima en uno de sus puntos, que es de 3,10 metros, distancia que permite el acceso rodado de vehículos comerciales. Y el contenido de dicho informe pericial, que es lo suficientemente descriptivo de la situación del viario municipal, no ha sido desvirtuado por la entidad local demandada, pues ni en el informe de la Secretaría de dicha entidad local de fecha 8 de junio de 2012 (folios 18 y 19 del expediente administrativo), ni en el informe emitido en fecha 6 de junio de 2012 por el arquitecto municipal (folios 1 a 3 del expediente administrativo), se recoge una justificación suficiente para la categorización de las calles operada por la modificación de la citada Ordenanza fiscal número 14, pues como ha quedado probado, la anchura mínima que alcanza la

Código de verificación: 2016.00003106
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Calle Toril en uno de sus puntos es de 3,10 metros, lo que permite el ejercicio de actividad comercial en la misma, con independencia de que los vehículos no puedan estacionar en dicho vial.

En el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con respecto al coeficiente de situación que se puede establecer en las ordenanzas fiscales municipales reguladoras del I.A.E., se prevé lo siguiente:

"Artículo 87. Coeficiente de situación

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.

4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.

5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10".

Procede traer a colación la jurisprudencia sobre la ilegalidad de las ordenanzas que establecen de forma inmotivada e injustificada la categorización de calles a efectos del I.A.E., recogida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2014 (recurso de casación 1665/2012) en cuyo fundamento de derecho sexto se señala lo siguiente:

"sexto. No hay, pues, en definitiva, una interrelación proporcionada y razonable en la clasificación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Griñón, sobre todo si atendemos a los criterios seguidos en la sentencia de 27 de abril de 2001 (R.J. 2001, 3738), recordada en la de 7 de mayo de 2009 (R.J. 2009, 4719) (casa 5924/2005), lo razonable es que tengan un mayor índice de situación las que reciban un mayor número de servicios, a saber, recogida diaria de basuras, vigilancia policial permanente, alumbrado y elementos estéticos destacables, etc., lo que habitualmente se corresponde con zonas céntricas y comerciales, y menor índice las zonas periféricas, donde estos servicios aún existentes son menos intensos.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala entiende que el presente recurso de casación debiera ser estimado por falta de motivación en el cambio de categoría de las calles del municipio de Griñón (Madrid) y por la vulneración por parte de la Ordenanza Fiscal impugnada del artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (R.C.L. 2004, 602 y 670) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales de la jurisprudencia habida al efecto con la consiguiente casación de la sentencia recurrida y la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad recurrente".

Conforme a lo señalado en el precepto y en la Sentencia trascritos, debemos de considerar que la categorización de calles establecida en el artículo 8.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, con remisión al anexo de la misma (reverso del folio 38 del expediente administrativo y folios 41 y 42 del expediente administrativo), carece de justificación suficiente, pues las razones de estabilidad presupuestaria esgrimidas por la Administración demandada, no amparan la mencionada modificación fiscal, por lo que entendemos que dicho precepto reglamentario es ilegal. Por ello debe de acogerse la pretensión de la entidad recurrente en cuanto a la anulación de la liquidación del I.A.E. correspondiente al ejercicio de 2014, pues ésta se ampara en dicha disposición general que debe considerarse ilegal.

Sobre la diferencia del valor del coeficiente atribuido a la Calle Toril con respecto al atribuido a las de categoría superior, que según lo dispuesto en el articulo 87.5 del citado Real Decreto 2/2004, no podrá ser menor de 0,10, debemos considerar subsanado el error material que se produjo en la redacción original del precepto reglamentario impugnado indirectamente mediante el presente recurso contencioso-administrativo."

Tercero. Por todo ello procede el planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Parte dispositiva

Doña Berta María Gosálbez Ruz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Toledo:

Dispongo: Se plantea la cuestión de ilegalidad en relación con el artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal número 14 del Ayuntamiento de Numancia de La Sagra, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya que la categorización de calles establecida en el artículo 8.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal número 14, carece de justificación suficiente, pues las razones de estabilidad presupuestaria esgrimidas por la Administración demandada, no amparan la mencionada modificación fiscal, por lo que entendemos que dicho precepto reglamentario es ilegal.

Emplácese a las partes para que en plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a la que se remitirán, con atento oficio y junto con certificación de este auto, los autos principales y el expediente administrativo.

Código de verificación: 2016.00003106
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.
Notifíquese este auto a las partes haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso.
Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo.
Y para que sirva de notificación y general conocimiento expido y firmo el presente.
Toledo 11 de mayo de 2016.- La Secretaria Judicial.

N.º I.- 3106

Código de verificación: **2016.00003106**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**